



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00496-00

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** a favor de **INVERSIONES CARCÓNDOR S.A.S.**, contra **FABIO EYDER SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respecto del Contrato de Compraventa.

1.1. Por la suma de **\$56.100.000,00**. M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el negocio jurídico de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$11.550.000,00**. M/cte, por concepto de 7 cuotas vencidas a partir del 29 de febrero hasta el 30 de agosto de 2020, a razón de **\$1.650.000,00**, cada una.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital y las cuotas vencidas, causados desde la presentación de la demanda y la fecha de exigibilidad respectivamente, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

2. Sobre las costas y el remate del bien puesto en garantía real, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50C-1533550** hipotecado por la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ante citado.

4. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.**

NOTIFÍQUESE



NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de

hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00552-00

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO - DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.054.538 de Bogotá.

SEGUNDO - Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designan como liquidadores a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, ÁNGEL SANTIAGO ÁLVAREZ LONDOÑO** y **JUAN CARLOS DAZA MEDINA**, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y cuyos datos se anexan a la presente providencia.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$600.000,00** m/cte.

TERCERO - Desempeñará el cargo, el primero de ellos que comparezca a posesionarse en el cargo al cual fue nombrado(a). Comuníqueseles su designación y háganseles las advertencias del caso

De igual forma, se ordena al liquidador(a) que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso; además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO - ORDENAR al liquidador(a), que una vez posesionado(a) debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO - Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).

SEXTO - Se advierte y previene a todos los deudores de **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO - Por secretaría, ofíciase a CIFIN, DATA CREDITO Y COVINOC, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ídem).

OCTAVO - Advertir a la deudora que no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOVENO – Se declara que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00562-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro **del término de cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

1 - acredite que remitió copia de la demanda y los anexos a la parte ejecutada, conforme a lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2 - Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, precise si pretende el cobro de cláusula penal o intereses moratorios, pues los dos conceptos refieren sanciones por incumplimiento.

3- Aporte las facturas mencionadas en el acápite de medios de prueba conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 de la ley 1562 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00564-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARLEY OSWALDO DUARTE ARIZA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 6730088987.

1.1. - Por la suma de **\$8.333.328,00**. M/cte., por concepto de 6 cuotas vencidas correspondientes a los periodos de abril a septiembre de 2020, a razón de **\$1.388.888,00**, cada una.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3. Por la suma de **\$36.110.890,00**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce a **ALIANZA S.G.P S.A.S.**, como endosatario para el cobro de la obligación, conforme a la inscripción contenida en el título que soporta la ejecución.

5.- RECONOCER al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de

hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00568-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **PRECISAGRO S.A.S.**, y en contra de **AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S.**, **LUIS AUGUSTO BONILLA DIEZ** y **LUIS ANTONIO BONILLA MEJÍA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 1 de 2019.

1.1. - Por la suma de **\$62'219.733,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 28 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la sociedad **PRAVISE ABOGADOS LTDA.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.- ACÉPTESE la sustitución del mandato que se otorga en favor del abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00574-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA AIDEE SAAVEDRA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 797816.

1.1. - Por la suma de **\$45.252.471,30**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00576-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **WILLIAM ANDRÉS GUARÍN RAMOS**, y en contra de **JESÚS ALBERTO CARRASCO AMAYA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respetto de la Letra de Cambio 01.

1.1. - Por la suma de **\$25'000.000,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 26 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Respetto de la Letra de Cambio 02.

2.1. - Por la suma de **\$25'000.000,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de la referencia.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Respetto de la Letra de Cambio 03.

3.1. - Por la suma de **\$30'000.000,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de la referencia.

3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

6.- **RECONOCER** al abogado **MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00580-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1.- Respecto del Pagaré No. 4824840000052311.

1.1. - Por la suma de **\$5'200.000,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por la suma de **\$56.884,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

2.- Respecto del Pagaré No. 165535251.

2.1. - Por la suma de **\$9'378.166,58**, M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.3.- Por la suma de **\$134.295,34**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

3.- Respecto del Pagaré No. 207419263583.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. - Por la suma de **\$38'870.727,97**, M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3.3.- Por la suma de **\$\$5'680.368,86**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

6.- RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 110014003034 – 2018 – 00820 – 00

1- Conforme a lo dispuesto el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el control de legalidad se declara sin valor ni efecto el proveído de fecha 5 de octubre de 2020; como quiera que el informe rendido por el Secretario permite establecer que la parte demandada contestó la demanda en tiempo vía electrónica.

2- SE RECONÓCE a la abogada **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

3- Se entienden por no presentadas las excepciones previas como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada no invoca ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 100 de Código General del Proceso.

4- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida los medios de prueba que pretende hacer valer, en virtud a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra procesal.

5- Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), como quiera que el objeto del recurso controvertía la fijación de fecha de audiencia y la falta de traslado de las excepciones, actuaciones que fueron objeto de saneamiento en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-0002-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR el desistimiento de las pretensiones que presenta la parte solicitante.

SEGUNDO – Devuélvase la demanda y los anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO - Sin condena en costas, al no encontrarse causadas.

CUARTO – Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00212-00

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el número del PAGARÉ es **207419301686**, y no como allí se indicó.*

Notifíquese la presente decisión junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE



NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020*

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00366-00

SE RECONOCE al abogado **LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRÍGUEZ** como apoderado judicial principal y a la abogada **LILIANA MILEN NÚÑEZ QUINTERO** como apoderada sustituta, del acreedor **BANCO PICHINCHA S.A.**, en los términos y para los fines del mandato a ellos otorgado, conforme lo prevé el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el número de identificación de **RAMÓN ANDRÉS DUMES SERRANO** es **91.521.382**, y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE



NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00460-00

Por reunir los requisitos formales del artículo 368 del Código General del Proceso, **SE DISPONE**.

ADMITIR la demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de **MENOR** cuantía instaurada por **JULIO TOMAS VEGA PÉREZ** contra **JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos **córrasele traslado** a la parte demandada por el **término legal de veinte (20) días** conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de menor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que preste caución por lo suma de \$18'000.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE al abogado **EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00468-00

Como quiera que, dentro del término de ley, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.-** Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00486-00

Revisados los documentos aportados como base de la acción, se evidencia que los mismos no cumplen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que el título no es claro, expreso y exigible.

Nótese que los documentos aportados por la parte actora no dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y tampoco se allegó alguno de los documentos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que constituya título ejecutivo y además la pretensión del demandante se dirige a que se declare el incumplimiento de un negocio jurídico, acción que no puede adelantarse por la vía ejecutiva.

*En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:*

1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 52 de
hoy 17 de noviembre de 2020*

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.